



SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

**"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"**

DESCARGO  
MONTE RIO POWER CORP.

## RESOLUCION SIE – 04 - 2006

**CONSIDERANDO:** Que en ejercicio de su facultad de fiscalización del Sub-sector Eléctrico Nacional y en cumplimiento de los artículos 504, 505 y 506 del RLGE, la Superintendencia de Electricidad (SIE) comunicó, mediante Oficio No. 2620 de fecha 12 de Julio del 2005 a la empresa MONTERIO POWER CORPORATION (MRPC) los cargos presentados contra ella por las infracciones cometidas según los hechos narrados y contenidos en dicha formulación, y que obedecen, entre otros, al alegado desacato de las órdenes del ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) y del CENTRO DE CONTROL DE ENERGÍA (CCE); infringiendo con ellos los artículos 5 y 92 de la LGE, y los artículos 4, 166, 170, 214 y 231 del RLGE; concediéndose a la empresa imputada un plazo de 15 días laborables para la remisión de un escrito de descargo sobre el particular;

**CONSIDERANDO:** Que los indicados artículos 504, 505 y 506 RLGE establecen el procedimiento a seguir para abrir la investigación en caso de detectarse infracciones cometidas por los agentes del mercado eléctrico en perjuicio de la Ley, ya sean de oficio o mediante denuncias de otros agentes del mercado afectados, textos los cuales se expresan de la siguiente forma:

**Artículo 504, Ley General de Electricidad.-** "En caso de infracciones o incumplimientos a la Ley y al presente Reglamento, la SIE iniciará la investigación de la infracción detectada, de la denuncia o reclamación de terceros".

**Artículo 505, Reglamento de Aplicación LGE.-** "Una vez recibida la denuncia o sea detectada de oficio la infracción, la SIE determinará la necesidad de efectuar una inspección. Ordenada ésta, se deberá emitir un informe técnico y legal, si corresponde, sobre los hechos de que se trate, el cual se adicionará a la denuncia o servirá de auto de encabezamiento de proceso, según sea el caso. La denuncia o el informe técnico y legal aludido, o ambos documentos, si procede, se comunicarán por escrito al presunto infractor con la formulación de cargos, la cual deberá contener necesariamente: a) La individualización completa del o de las personas naturales o jurídicas a quienes se les formulan cargos; b) La enunciación precisa y clara de los hechos constitutivos de infracciones y de las normas legales, reglamentarias, técnicas o administrativas infringidas; y, c) La formulación precisa de los cargos, con expresión del plazo que tiene el inculpado para formular sus descargos, que será de quince (15) días laborables, a contar de la fecha de la notificación, prorrogables por una sola vez en caso de ser conveniente o necesario para la investigación. En el escrito de descargo se acompañarán, ofrecerán o solicitarán las pruebas o diligencias probatorias que se consideren procedentes".

**Art. 506, Reglamento de aplicación LGE (modificado por el Decreto 749-02).-** "La denuncia o el informe técnico y legal aludido, o ambos documentos, si procede, se comunicarán por escrito al presunto infractor con la formulación de cargos, la cual deberá contener necesariamente: a) La individualización completa del o de las personas naturales o jurídicas a quienes se les formulan cargos; b) La enunciación precisa y clara de los hechos constitutivos de infracciones y de las normas legales, reglamentarias, técnicas o administrativas infringidas; y, c) La formulación precisa de los cargos, con expresión del plazo que tiene el inculpado para formular sus descargos, que será de



SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

**"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"**

quince (15) días laborables, a contar de la fecha de la notificación, prorrogables por una sola vez en caso de ser conveniente o necesario para la investigación. En el escrito de descargo se acompañarán, ofrecerán o solicitarán las pruebas o diligencias probatorias que se consideren procedentes";

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 3 de Agosto del 2005, la empresa imputada depositó por ante las oficinas de la SIE el escrito de descargo respecto de la formulación de cargos presentada, solicitando en dicho escrito la exponente el retiro de los cargos presentados por la SIE contra ella, siendo sus conclusiones principales las expresadas a continuación:

*"De manera principal y bajo las más expresas reservas de derecho y acciones:*

*PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la formulación de cargos marcada con el número SIE-2620, por violación al principio constitucional de legalidad y al derecho constitucional a la defensa.*

*De manera subsidiaria, sin que esto implique renuncia al pedimento formulado de manera principal, y bajo las más expresas reservas de derechos y acciones:*

*SEGUNDO: DESESTIMAR todos los cargos imputados a Monte Río por la alegada violación de los artículos 5 y 92 de la Ley No.125 y a los artículos 4, 166, 170, 214 y 231 del Reglamento, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, DECLARAR la extinción de instancia respecto de todos los cargos imputados a Monte Río;"*

**CONSIDERANDO:** Que dicho escrito fue depositado en las oficinas de la SIE en fecha 3 de Agosto del 2005, y fuera, por tanto, del plazo de 15 días laborables establecido en el artículo 506 RLGE a tales fines, razón por la cual no serán tomadas en cuenta las argumentaciones plasmadas en el mismo por extemporáneo, avocándose el Consejo SIE a un examen *ex officio* de la especie y sus circunstancias;

**CONSIDERANDO:** Que el desacato imputado a MRPC respecto de las órdenes del OC y el CCE se fundamenta en el no cumplimiento, en su momento, de lo establecido en la resolución SIE-68-2003, la cual prescribe los valores mínimos técnicos de las distintas centrales generadoras en operación, y fija el valor correspondiente a MRPC en la cifra de 15 MW;

**CONSIDERANDO:** Que MRPC fue intimada por la SIE a través de la comunicación No. 2278 del 24 de Junio del 2003, a presentar el valor de su Mínimo Técnico requerido para operar sus facilidades de generación;

SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

**"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"**

**CONSIDERANDO:** Que no obstante haber sido intimada a presentar la información concluyente al respecto, MRPC no obtemperó oportunamente a dicho requerimiento, produciéndose en consecuencia la emisión, en fecha 22 de Septiembre del 2003, de la resolución SIE-68-2003, la cual fijaba los valores mínimos técnicos en base al estudio instruido en su momento por la empresa consultora correspondiente y la SIE;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 8 de octubre de 2003, mediante comunicación al efecto, MRPC notificó a SIE la cantidad mínima de unidades requeridas en línea para operar sus facilidades de generación.

**CONSIDERANDO:** Que a la luz de lo anterior, si bien es cierto que la central de MRPC no obtemperó a las órdenes que le fueron otorgadas por el CCE en base a la programación dictada por el OC en el mes de enero de 2005, lo cual no puede ser catalogado como un desacato puro y simple considerando el estudio técnico ordenado por la SIE realizado a las facilidades de MRPC en fecha 10 de junio de 2005, el cual recomendó el cambio de los valores establecidos como mínimos técnicos para MRPC en la Resolución SIE 68-2003, de fecha 22 de septiembre de 2003, y en consecuencia el reconocimiento por parte de la SIE de un mínimo técnico superior al valor que se le exigía en su momento a MRPC.

**CONSIDERANDO:** Que luego de la realización de una serie de pruebas llevadas a cabo a la central de MRPC, la SIE procedió a emitir, en fecha 9 de Agosto del 2005, la resolución SIE-62-2005, en la cual modificaba el artículo 2 de la resolución SIE-68-2003, en lo que respecta al valor mínimo técnico A de la central de MRPC, fijándolo en 45MW, en lugar de 15 MW;

**CONSIDERANDO:** Que las pruebas realizadas a la central de MRPC para la determinación de mínimo técnico que luego fue establecido en la resolución SIE-62-2005, obedecieron a las continuas declaraciones de MRPC, registradas a partir del mes de octubre del año 2003, en el sentido de que les resultaba imposible operar en el rango de 15 MW fijado por la resolución SIE-68-2003, arrojando las pruebas efectuadas un valor mínimo técnico de 45MW;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, ha podido ser apreciada la imposibilidad de MRPC de operar en el rango fijado en la SIE-68-2003 en el momento en que le fue requerido, circunstancia ésta que ha quedado ratificada por la resolución SIE-62-2005;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 214 RLGE, las instrucciones del CCE son de cumplimiento obligatorio para todos los agentes del MEM, *"salvo causas de fuerza mayor comprobables, que incidan en la seguridad de las personas y de las instalaciones"*;



SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

**"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"**

RESOLUCION SIE- 04- 2006

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo del Artículo 502 del RLGE establece: "**Art.502.-** Para la aplicación de la sanción se fijarán las siguientes penalizaciones... **Párrafo.-** Las sanciones aplicables a los agentes del MEM por cada tipo de infracción se graduarán, dentro de los parámetros establecidos en este artículo, proporcionalmente atendiendo la gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado al sector eléctrico, la circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la SIE, las dificultades objetivas que pudieron haber concurrido y la conducta anterior de la entidad. También se tomará en cuenta, cuando procediere, el grado de responsabilidad del agente y si su conducta fue dolosa o negligente. "

**CONSIDERANDO:** Que a la luz de lo anteriormente expuesto, examinando la conducta de MRPC en el sentido de que la misma no procede de una actitud dolosa o negligente, procede el pronunciar el retiro puro y simple de los cargos levantados a MRPC a través del oficio No.2620 de fecha 12 de Julio del 2005, así como la finalización del proceso de aplicación de penalidades respecto del presente expediente y el archivo definitivo del caso;

**VISTOS:** Los artículos correspondientes de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, promulgada el 26 de Julio del 2001, y del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, promulgado por decreto No. 555 de fecha 19 de julio del 2002, y modificado por el decreto No. 749-02, de fecha 19 de Septiembre del 2002; la formulación de cargos instrumentada en contra de MRPC y comunicada a través del oficio No.2620, de fecha 12 de Julio del 2005; los informes técnico y legal rendidos por los órganos correspondientes, y los documentos que componen el caso;

La Superintendencia de Electricidad, (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha dieciséis (16) de febrero de 2006, anexa a la presente, dicta la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, el retiro puro y simple de los cargos presentados a **MONTE RIO POWER CORPORATION (MRPC)** a través de la formulación de cargos instruida mediante oficio No.2620, de fecha 12 de Julio del 2005, por los motivos expuestos anteriormente;

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción del procedimiento de aplicación de penalidades en el presente caso, y **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.



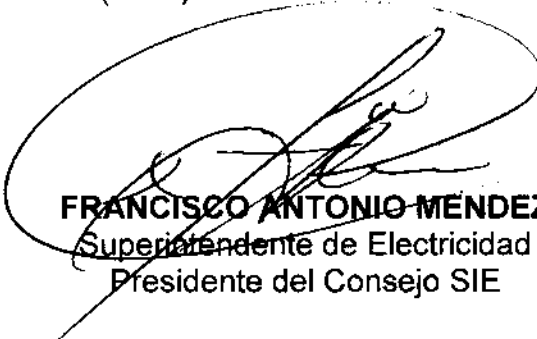
**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

**"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"**

**TERCERO: DISPONER** que la presente resolución sea notificada a la empresa correspondiente, **MONTE RIO POWER CORPORATION (MRPC)**, a los fines de lugar.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil seis (2006).



**FRANCISCO ANTONIO MENDEZ**  
Superintendente de Electricidad  
Presidente del Consejo SIE